

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0017.
RADICAC. No. 761304089002-2008-00384-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de enero de 2.021.**

En atención a la solicitud presentada por la mandataria judicial del extremo actor, se evidencia del encuadernamiento que la Instancia por conducto del Interlocutorio No. 0200 de septiembre de 2.020, declaró la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada. Así las cosas, el Despacho:

DISPONE:

ÚNICO: ESTÉSE la peticionaria a lo dispuesto por este Estrado Judicial mediante proveído No.0200 de fecha septiembre de la anualidad inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DDO: DORA RAMIREZ SOLANO.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 16
RAD. No. 761304089002-2015-00370-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria - Valle, 25 de enero del 2021.

Teniendo en cuenta el escrito allegado el 12/01/2021, mediante el cual la togada de la parte actora, solicita se fije fecha para diligencia de Remate del bien inmueble objeto de la litis de propiedad de la parte demandada, y siendo procedente la misma en virtud a que el Despacho no observa vicios en las diligencias que puedan invalidar lo actuado (Art. 448 C.G.P.), es menester su materialización. Cabe anotar, que el día de la diligencia de secuestro 09/08/2016, aquella se llevó a cabo por la abogada *Ana Jesus Reyes Garcia*, sustituta en la diligencia por la representante actora, y teniendo en cuenta que en el procedimiento no hubo oposición por las partes ni por terceros, no obstante a ello, por conducto del proveído se requerirá a las partes para que ejerciten si a bien lo tienen el mismo control. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 a.m) del día Once (11), del mes de marzo, del dos mil veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de **JULIO CESAR CAICEDO MONTAÑO**.

SEGUNDO: La subasta se iniciará a la hora antes señalada y se cerrará, transcurrida una (01) hora desde el comienzo de la licitación. La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al bien y postor hábil quien previamente consigne en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta que para tales efectos posee este despacho el 40% que ordena la ley. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas y el depósito previsto en el **Artículo 451 del Código General del Proceso**, cuando fuere necesario.

TERCERO: Por la parte interesada **ANUNCIESE** al público la subasta cumpliendo todos y cada uno de los requisitos estipulados en el **Artículo 450 Ibidem**, la cual deberá realizarse en algunos de los siguientes periódicos: EL ESPECTADOR, OCCIDENTE o EL TIEMPO.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a la parte que solicita el remate, que deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: **REQUIÉRASE** a las partes para que dentro de la ejecutoria del presente pronunciamiento ejerciten si a bien lo tienen control de legalidad de que trata la normatividad arrimada a esta providencia, so pena de lo dispuesto en el **Art. 455 Inciso 2do Ibidem**.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo institucional del despacho el correo institucional, los correos electrónicos respectivos para la realización de la diligencia de manera virtual tal como lo señala el artículo 23 del Decreto PCSJA20-11567, la que se realizará a través de la Plataforma Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ddo. JULIO CESAR CAICEDO MONTAÑO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. 761304089002-2016-00364
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO.
AUTO INTERLOCUTORIO No.27
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Candelaria Valle, enero 25 del 2021.

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó avalúo comercial del bien inmueble embargado y debidamente secuestrado en la Litis, se procederá a dar cumplimiento a lo preceptuado por el **Artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso**, por lo cual el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - Del avalúo comercial, allegado por la mandataria Judicial del extremo actor, **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**, conforme a los señalamientos de la norma traída a colación.

SEGUNDO. - **PONGASE** en conocimiento de la parte demandada el comunicado que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. BANCO CAJA SOCIAL.
DDO. NELSON ENRIQUE MINA.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN N. 23
RAD. 761304089002-2016-00423-00
EJECUTIVO MIXTO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, enero 25 del 2021.

Se allega al infolio por conducto de la Abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, en calidad de apoderada sustituta del extremo activo, memorial en el cual solicita el emplazamiento del extremo pasivo, sin embargo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 0235 fechado 24/02/2020, se declaró la terminación del proceso por haber operado la figura del **Desistimiento Tácito**. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

UNICO: ESTESE la peticionaria a lo resuelto por este despacho, mediante Auto Interlocutorio N. 0235 de fecha 24 de febrero del 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. Banco de Occidente S.a.
DDO. Luis Eduardo Ariza Sánchez.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0028.
RAD. N° 761304089002-2017-00003-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de enero de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el mandatario judicial del extremo actor Abogado **MARINO HUGO QUIÑONES RAMIREZ**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, teniendo en cuenta que por Oficio No. 02-1587 de fecha 15 de mayo de 2.018 el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali Valle, dejó sin efecto su solicitud, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará su reactivación en virtud de su suspenso por prejudicialidad y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por **REACTIVADO** el asunto para **ACEPTAR** el escrito presentado por el mandatario judicial del extremo actor Abogado **MARINO HUGO QUIÑONES RAMIREZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRÉTASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. DOLORES PATRICIA FLOREZ.
Ddo. MARY LUCERO MORA ERAZO.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACION No.14
RAD. 761304089002-2017 - 00318
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Candelaria Valle, enero 25 de 2021.

Se allega al infolio por conducto del abogado **CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, escrito contentivo de la renuncia que al poder hace como mandatario del extremo demandante **BANCO DAVIVIENDA**, y después de analizada la petición presentada, se observa que su manifestación deberá ser tenida en cuenta conforme a las disposiciones del **Artículo 76 Procesal vigente**. No obstante, deberá requerir al citado extremo para que dinamice su derecho de postulación en el infolio. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la manifestación hecha por el Abogado **CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, en el sentido de renunciar al mandato conferido por la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA**, en las presentes diligencias.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** a la citada entidad a fin que dinamice para el asunto derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. BANCO DAVIVIENDA.
DDO. ADAN ALGARRA RIAÑO.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0022.
RAD. N° 761304089002-2017-00373-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de enero de 2.021.

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado el mandatario judicial del extremo actor, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y posteriormente la cancelación del gravamen hipotecario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación de gravamen hipotecario, librando los correspondientes oficios de desembargo.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por el mandatario judicial del extremo actor togado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la **CANCELACIÓN** del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. **3.612** del 26 de diciembre de 2.012, corrida ante la Notaría Quinta del Circulo de Cali Valle, y que soporta el

bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **378-171672**. Líbrense los correspondientes oficios una vez se encuentre en firme el presente proveído.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los documentos que componen el título ejecutivo a favor del extremo pasivo, una vez se acredite el pago del respectivo arancel judicial.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. WILSON OMAR REYES QUIÑONES.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2017-00390-00
PRO. EJEC. SINGULAR
AUTO DE SUSTANCIACION No.21
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, enero 25 del 2021.

Teniendo en cuenta la petición incoada por el mandatario Judicial del extremo demandante y en virtud que el auxiliar de la Justicia designado; **JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA**, no acató la notificación realizada por el despacho mediante oficio del día 06/07/2020, ya que a la fecha no se ha posesionado en el cargo asignado, en ese orden de ideas el despacho vislumbra que se configura lo estipulado en el inciso segundo Artículo 49 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM, al profesional designado, en virtud que a la fecha no se ha posesionado en el cargo asignado.

SEGUNDO: NOMBRESE en su reemplazo a la abogada, **MARTHA LUCIA MAYA POTOSI**, quien se localiza en la carrera 4 No. 11-13 Oficina Edificio Ulpiano Lloreda de Cali valle, teléfono 3113639867 y canal electrónico malumap@hotmail.com, informándole que representara dentro del proceso al extremo demandados señores **ALEXANDER GALINDO CARVAJAL Y VERONICA ARIAS MONTOYA**. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO W S.A.
Ddos. ALEXANDER GALINDO CARVAJAL Y VERONICA ARIAS MONTOYA
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0023.
RAD. N° 761304089002-2018-00013-00
PROC. EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de enero de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada la apoderada judicial de la parte actora, Togada **BLANCA JIMENA LOPEZ L.**, que versa sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando para ello los correspondientes oficios de desembargo. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos serán devueltos a su titular.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la petición incoada la apoderada judicial de la parte actora, Togada **BLANCA JIMENA LOPEZ L.**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando por secretaría los oficios correspondientes. En caso de que para el asunto existan depósitos judiciales, éstos serán devueltos a su titular.

TERCERO: Surtido lo anterior y previas las notaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. FENALCO.

Ddo. MARIA DEYSI MORENO LASSO.

LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0024.
RAD. N° 761304089002-2018-00374-00
PROC. EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de enero de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ** sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 0399170838669**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO. TENGASE por reactivado el presente trámite y en consecuencia **ACEPTAR** el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 0399170838669**.

SEGUNDO. DECRETASE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-148605** para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión aquí adoptada.

TERCERO. ORDENASE el desglose a costa de la Actora, del **PAGARE No. 0399170838669** y la Primera Copia de la Escritura Pública, No. **4629** de noviembre 23 de 2.007 de la Notaría Once del Circulo de Cali Valle, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO. Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ddo. LUIS GONZALO IBARGUEN MOSQUERA.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2018-00470-00
PRO. EJEC. QUIROGRAFARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 18
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, enero 25 del 2021.

Teniendo en cuenta la petición incoada por la mandataria Judicial del extremo demandante y en virtud que el auxiliar de la Justicia designado; **JOAN SEBASTIAN DIAZ MAZUERA**, no ha acatado la notificación realizada por el despacho mediante oficio del día 16/07/2020, donde se le solicitaba comparecer para la aceptación del cargo de Curador Ad-Litem, sin contar que según lo ha expresado la apoderada, el designado auxiliar de la Justicia no compareció a posesionarse del cargo, en ese orden de ideas el despacho vislumbra que se configura lo estipulado en el inciso segundo Artículo 49 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO. - RELEVAR del cargo de CURADORA AD LITEM, al profesional designado, en virtud a que no se hizo presente a recibir la respectiva notificación en favor del extremo demandado.

SEGUNDO. - NOMBRESE en su remplazo al abogado, **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, quien se localiza en la calle 6 Norte No. 2N-36, oficina 407 edificio Campanario de Cali Valle, teléfono 316-498-3435, y correo electrónico: jhoon.garces@hotmail.com, informándole que representara dentro del proceso al extremo demandado señora MARIA MERCEDES URIBE BARRERA. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. MARIA MERCEDES URIBE BARRERA
PJIC.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00158-00
PRO. EJEC. QUIROGRAFARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No.20
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, enero 25 del 2021.

Teniendo en cuenta la petición incoada por el mandatario Judicial del extremo demandante y en virtud que el auxiliar de la Justicia designado **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, se encuentra impedido para asumir el cargo como **CURADOR AD LITEM**, designado por el despacho, toda vez que en la actualidad tiene vínculo contractual con **BANCO W S.A**, que lo limita a conocer de este tipo de procesos especialmente con la entidad financiera, en ese orden de ideas el despacho vislumbra que se configura lo estipulado en el inciso segundo Artículo 49 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO. - RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM, al profesional designado, en virtud que se encuentra impedido para asumir el cargo, toda vez que en la actualidad tiene vínculo contractual con el extremo demandante.

SEGUNDO. - NOMBRESE en su reemplazo a la abogada, **MARTHA LUCIA MAYA POTOSI**, quien se localiza en la carrera 4 No. 11-13 Oficina Edificio Ulpiano Lloreda de Cali valle, teléfono 3113639867 y canal electrónico malumap@hotmail.com, informándole que representara dentro del proceso al extremo demandados señores **ALEZANDRA LUGO MONTEZUMA Y LUIS EDUARDO LUGO RENTERIA**. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO W S.A.
Ddos. ALEZANDRA LUGO MONTEZUMA Y LUIS EDUARDO LUGO RENTERIA.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No.12
RAD. 761304089002-2019 - 00272-00.
PROC. APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
MUEBLE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, enero 25 de 2021.

Se allega al infolio por conducto del Abogado **ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE**, memorial contentivo de la renuncia que al poder hace como apoderado judicial de la parte ejecutada, y después de analizada la petición, se observa que la misma adolece de las exigencias de que trata el **Artículo 76 Inciso 4º del C. G. P.**, pues se observa que no fue enviada la comunicación al poderdante. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

ÚNICO: NO ACCEDER por el momento a la renuncia presentada por el profesional del derecho en comento, por las razones expuestas en la parte motiva final del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. FINESA S.A.
Ddo. JAIRO ROJAS BARRIOS.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0025.
RAD. N° 761304089002-2019-00273-00
PROC. EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de enero de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS** sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 90000025948**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, sin que haya necesidad de informar la decisión tomada como efecto a que la medida no fue perfeccionada. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO. **ACEPTAR** el escrito presentado por la mandataria judicial de la parte actora, Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, correspondiente a la obligación contenida en el **PAGARE No. 90000025948**.

SEGUNDO. **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-207162** sin que hay lugar a su comunicación en virtud a que la medida no fue perfeccionada.

TERCERO. ORDENASE el desglose a costa de la Actora, del **PAGAR No. 9000025948** y la Primera Copia de la Escritura Pública, No. **3.624** de diciembre 22 de 2.017 de la Notaría Décima del Circulo de Cali Valle, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO. Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. VICTOR HUGO ARREDONDO RIVERA.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00339-00
PRO. EJEC. QUIROGRAFARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 25
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, enero 25 del 2021.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el abogado **ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE**, designado como curador Ad Litem dentro del referenciado, mediante el cual informa la imposibilidad de asumir dicho cargo en virtud a que se encuentra actualmente ejerciendo en 5 procesos como auxiliar de la Justicia, en ese orden de ideas el despacho vislumbra que se configura lo estipulado en el inciso segundo del Artículo 49 del C.G.P., el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de CURADOR AD LITEM, al profesional designado, que se encuentra imposibilitado para ejercerlo, en virtud a que actualmente está inmerso en 5 procesos como auxiliar de la Justicia, y en la misma calidad.

SEGUNDO: NOMBRESE en su remplazo al abogado, **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, quien se localiza en la calle 6 Norte No. 2N-36, oficina 407 edificio Campanario de Cali Valle, teléfono 316-498-3435, y correo electrónico: jhoon.garces@hotmail.com, informándole que representara dentro del proceso al extremo demandado señor CARLOS ALBERTO POLANIA BURGOS. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BAYPORT COLOMBIA S.A.
Ddo. CARLOS ALBERTO POLANIA BURGOS.
P/JIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0026.
RAD. N° 761304089002-2019-00424-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 25 de enero de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, Abogada **SOFA GONZALEZ GOMEZ**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, sobre la obligación contenida en el pagaré No. **05701018200121641**, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el mandatario judicial de la parte actora, Abogado **SOFA GONZALEZ GOMEZ**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-207563**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación contenida en el pagaré No. **05701018200121641**, y de la Primera Copia de la Escritura Pública, No. **4522** de noviembre 24 de 2.015 de la Notaría Novena del Circulo de Cali Valle, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ddo. LUZ MARINA GARCIA.

LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00482-00
PRO. EJECUTIVO HIPOTECARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 19
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, enero 25 del 2021.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado **WILLIAM RAMIREZ OROZCO**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al extremo demandado **WILLIAM RAMIREZ OROZCO**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: Titularizadora colombiana (Cesionario del BCSC S.A)
DDO: William Ramírez Orozco

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF. PREVIA DE PATERNIDAD
STE. PERSONERIA MUNICIPAL
DTE. FRANCIA YURLEY SOLIS MONTAÑO
DDO. JOSE RUBIEL CASTILLO
RDO. 761304089002-2020-00005-00
AUTO SUSTANCIACION No. 15

Candelaria Valle, enero 25 del 2021.

En escrito que antecede, la PERSONERIA MUNICIPAL de esta localidad, atendiendo la petición de la señora FRANCIA YURLEY SOLIS MONTAÑO, solicita se cite al señor **JOSE RUBIEL CASTILLO** a efectos de que bajo la gravedad de juramento manifieste si cree o no ser el padre del menor DENNY CELEN SOLIS MONTAÑO.

Revisados los documentos aportados para el efecto, por ser procedente lo incoado, el Despacho,

RESUELVE.

1.- CITESE al señor JOSE RUBIEL CASTILLO, para que en audiencia pública y bajo la gravedad del juramento manifieste si cree o no ser el padre natural del menor DENNY CELEN SOLIS MONTAÑO, habido con la señora FRANCIA YURLEY SOLIS MONTAÑO. Para el efecto se fija el día de **Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno a las Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 a.m).**

2.- NOTIFIQUESE este auto personalmente al solicitado informándole que en caso de renuencia se dará aplicación al inciso 2ª del ordinal 4ª del Art. 1ª de la Ley 75 de 1968.

3.- REQUERIR a la solicitante se sirva allegar al correo institucional del despacho (j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co) los correos electrónicos para la realización de la audiencia a través de la plataforma *lifesize* o *Teams*.

NOTIFÍQUESE

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA
VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0035.
PROCESO: APREHENSIÓN
DTE: FINESA S.A.
DDO: RAFAEL ANTONIO CASTRO SILVA.
RAD: 761304089002-2020-00218-00.

Candelaria, 25 de enero de 2.021.

En atención a la solicitud de la parte interesada respecto al levantamiento de la orden de decomiso decretada dentro del presente trámite, procederá el despacho a ordenarlo.

Respecto a la orden de entrega del vehículo de placas IRK 677, el despacho accederá teniendo en cuenta que el vehículo en mención ha quedado inmovilizado en los parqueaderos Caliparking de la ciudad de Cali, según inventario que se allega adjunto al petitum de la parte actora. En cuanto a la solicitud de desglose de las garantías y documentos que acompañaron la solicitud, por ser procedente se ordenará. En consecuencia, esta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE DECOMISO, que pesa sobre el vehículo de placa IRK-677 de propiedad del señor RAFAEL ANTONIO CASTRO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.220.160. Librense los oficios respectivos por secretaria a la Policía Nacional, y Secretaria de Tránsito y/o movilidad de Cali.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación dirigida a CALIPARKING MULTISER ordenando la entrega del vehículo de placa IRK-677, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que acreditaron la garantía prendaria y demás documentos que acompañaron la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien, conforme lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ORDENAR** el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DTE: FRANCIA STELLA VELASCO PENAGOS Y O/.
DDO: ALVARO Y NOHEMI VELASCO CARREJO.
RDO: 761304089002- 2020-00282-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0029.

Candelaria, 25 de enero de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0475 T.T. de fecha 4 de diciembre de dos mil veinte (2020), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanara lo percatado y si bien de manera muy acuciosa el procurador judicial del extremo actor procuró corresponder a las exigencias de la Instancia allegando escrito y anexos en tal sentido aún persisten la ausencia del siguiente;

*- No se aportó el **certificado especial** del bien objeto de usucapión, ya que como se advirtió en el auto inadmisorio es obligatorio su presencia para los efectos señalados en el **Artículo 375 Regla 5ª Procesal**, y si bien el mandatario judicial del extremo demandante dando aplicación al **Artículo 78 Ibidem**, en especial aquella que señala el numeral 10, acudió al derecho de petición ante la Oficina Registral respectiva, a la fecha de este pronunciamiento aún brilla por su ausencia con la exigencia expuesta por la judicatura.*

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, propuesta por el Abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante señores **FRANCIA STELLA VELASCO PENAGOS Y OTROS**, contra **ALVARO Y NOHEMI VELASCO CARREJO**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0030.
VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RAD. 761304089002-2020-00291-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria, Valle, 25 de enero de 2.021.

Luego de subsanados los yerros percatados, se observa que la demanda reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss del C. General del proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, por ello se procede a su admisión teniendo que se trata de una demanda verbal para proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por MARIA EDITH SANCHEZ NAVAS, a través de apoderada judicial Abogada VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ, en contra de PATRICIA Y VIVIANA LENIS IRIARTE y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por otro lado, se hace necesario informar de la existencia de la misma a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por su lado el extremo demandante deberá emplazar en los términos previstos en el código general del proceso y el decreto 806 de 2.020, e igualmente instalará la valla de que trata el Artículo 375 numeral 7 Ibídem, que una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de aquella, la cual permanecerá hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que para tal fin lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

2°. De la demanda, córrase traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.).

3°. EMPLAZAR a PATRICIA y VIVIANA LENIS IRIARTE y a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a objeto de esta demanda, mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (País u Occidente), que se hará el domingo, en horario comprendido entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, lo anterior de conformidad al artículo 108 del C.G.P. Ahora que, de no ser posible tal dinámica, dicho emplazamiento se perfeccionará por la judicatura en las voces del Artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

4°. INSCRÍBASE esta demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **378-142438** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese oficio.

5°. INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese Oficios.

6°. INSTALESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los requisitos señalados en el numeral 7° del Artículo 375 del mismo canon.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARIA EDITH SANCHEZ NAVAS.
DDO: PATRICIA Y VIVIANA LENIS IRIARTE Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE**

**INTERLOCUTORIO No. 0036.
VERBAL ESP – EXTINCION DE SERVIDUMBRE
RAD. 761304089002-2020-00309-00**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria, Valle, 25 de enero de 2.021.**

Correspondió por reparto la presente demanda DECLARATIVA para proceso VERBAL DE EXTINCION DE SERVIDUMBRE, propuesta por el señor DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA, mediante apoderado judicial Togado DIEGO SUAREZ ESCOBAR, en contra de AMPARO, BEATRIZ, GEOMARK y JORGE ZAMORANO QUINTERO, y como quiera que luego de subsanados en debida forma los yerros percatados, la misma reúne ahora los requisitos de ley, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso **VERBAL DE EXTINCION DE SERVIDUMBRE**, propuesta por el señor **DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA**, en contra de **AMPARO, BEATRIZ, GEOMARK y JORGE ZAMORANO QUINTERO**, a la que se le dará el tramite establecido por el artículo 376 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: De la demanda **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, para que la conteste.

TERCERO: PARA EFECTOS de notificar personalmente a la parte demandada, procédase de conformidad a lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso en concordancia con las disposiciones especiales del Decreto 806 de 2.020.

CUARTO: ORDENASE la inscripción de la demanda en los folios de matrícula No. 378-138185 y 378-164884, conforme a lo dispuesto en el Artículo 592 Procesal.

NOTIFIQUESE

La Juez

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIEGO ANTONIO DOMINGUEZ MEJIA
DDO: AMPARO ZAMORANO QUINTERO Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.